

INFORME SECRETARIAL: Soledad, junio 08 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por SOLUCIONES INMOBILIARIAS DE LA COSTA S.A.S., a través de apoderado judicial contra CARMEN SOFIA PACHECO VALERA Y OCTAVIANO PACHECO VALERA la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00418-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, agosto 17 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial SOLUCIONES INMOBILIARIAS DE LA COSTA S.A.S., promueve Proceso Ejecutivo singular contra CARMEN SOFIA PACHECO VALERA Y OCTAVIANO PACHECO VALERA, con fundamento en un título ejecutivo – contrato de arriendo.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

El demandante no indica en el numeral 2 del acápite de las pretensiones la fecha desde la cual hacen exigibles los intereses moratorios de conformidad con lo normado por el artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

También se puede evidenciar en el plenario que el demandante informa bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la persona demandada a notificar, así mismo de como la obtuvo, más no allego las evidencias correspondientes de como la obtuvo, de conformidad con lo reglado en el inciso 2 del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- Cuantificar la cuantía por lo diserto.
- Allegar la evidencia de como obtuvo que la dirección electrónica de la persona demandada a notificar.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva al Doctor JOHN EMIRO TAPIA POLO quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 15.050.151 y Tarjeta Profesional N° 87.249 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>15</u> Hoy <u>18</u> DE <u>agosto</u> DE 2021.	
MILENA PAOLA PEREZ MEDINA	
Secretaría	